



TEMA: ASIGNACION DE RETIRO DE PATRULLERO DE LA
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL EDIDSON VALDES SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)
RADICADO: 73 001 33 33 011 2018 00018 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana (8:49 a.m.), en la sala de audiencias N°. 4 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, John Libardo Andrade Flórez, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **73001-33-33-011-2018-00018-00** instaurado por el señor **Gabriel Edidson Valdés Sánchez** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: El Dr. Robeiro de Jesús Franco López en calidad de apoderado.

C.C. No. 79.768.508

T.P. No. 140.251 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 8 No. 16-51 Edificio Paris oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 3204994108

Correo electrónico: rjfrancoyasociados@hotmail.com

2. Por la parte demandada: Dr. Daniel Alberto Manjarres Díaz en calidad de apoderado.

C.C. No.: 5.820.675 de Ibagué

T.P. No.: 154.058 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 21 No. 13E-18 Barrio Calambeo de Ibagué



Celular: 3143010308

Correo electrónico: daniel.manjarres676@casur.gov.co

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz identificado con C.C. No. 5.820.675 de Ibagué y T.P. No. 154.058 del C. S. de la J., y al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: Reconózcase personería para actuar al Dr. Daniel Alberto Manjarres Díaz identificado con C.C. No. 5.820.675 de Ibagué y T.P. No. 154.058 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Segundo: Incorpórese al expediente el poder otorgado al Dr. Daniel Alberto Manjarres Díaz.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.



Se resalta que la parte demandada no formuló excepción alguna, ya que omitió presentar contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a la constancia secretarial vista a folio 54 y no obstante estar debidamente notificada como se aprecia a folio 42.

En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Por lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. Téngase por no contestada la demanda por parte de Casur.

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Tercero. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Cuarto. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra los actos administrativos no procedía recurso alguno.

Por otra parte, aunque se trata de eventuales derechos ciertos e indiscutibles, se presentó certificado de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos celebrada el 22 de enero de 2018 como se aprecia a folio 33.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.



5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Ante lo cual, las partes se ratifican en lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor Gabriel Edidson Valdés Sánchez ingreso como auxiliar de policía el 3 de febrero de 2000 hasta el 5 de febrero de 2001, luego fue alumno del nivel ejecutivo desde el 6 de febrero al 31 de octubre de 2003 e ingreso al nivel ejecutivo en grado de patrullero el 1 de noviembre de 2003 hasta el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se retiró.- *Se encuentra probado a través de la hoja de servicios visible a folio 32.*
2. Que la Policía Nacional mediante resolución No. 03400 del 19 de julio de 2017 separó en forma absoluta del servicio activo de la entidad al Patrullero Gabriel Edidson Valdés Sánchez identificado con C.C. No. 11.226.085 por condena a 36 meses de prisión como responsable del delito de cohecho.- *Se encuentra probado a través de la mencionada resolución visible a folio 29 del expediente.*
3. Que mediante petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con Id control: 268528 y 261541 solicita reconocimiento y pago de la asignación de retiro. *Se encuentra probado a través del oficio E-00003-2017 22 301-CASUR Id 271.120 del 9 de octubre de 2017 visible a folio 27 del expediente.*
4. Que a través de oficio No. E-00003-2017 22 301-CASUR Id 271.120 del 9 de octubre de 2017 CASUR negó la anterior petición por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 4433 de 2004 que exige 25 años de servicio. *Se encuentra probado a través del mencionado oficio visible a folio 27 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,



- **Fijación del Litigio**

AUTO: Acordado lo anterior, en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si le asiste derecho al patrullero^{co} Gabriel Edidson Valdés Sánchez al reconocimiento y pago de la asignación de retiro y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el E-00003-2017 22 301-CASUR Id 271.120 del 9 de octubre de 2017 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) mediante el cual se le negó tal reconocimiento.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) quien manifiesta que la entidad demandada no tiene ánimo conciliatorio y no se llevó a cabo comité de conciliación.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada no allega acta del comité y manifiesta que su representada no tiene animo conciliatorio, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS



9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportaron varios documentos.

Por su parte, la entidad demandada no contestó la demanda.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, el despacho procede en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A a emitir el siguiente

AUTO:

Prescíndase de la segunda etapa del proceso; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Concédase el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión. Así mismo, se concede el mismo término al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,



Parte demandante: Solicita que se declare la excepción de inconstitucionalidad del decreto 754 de 2019 y se aplique el decreto 1213 de 1990 para que se le reconozca y pague al demandante la asignación de retiro teniendo en cuenta que cumplió con los 15 años de servicio y demás argumentos registrados en el audio de la presente audiencia.

Parte demandada: Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 754 de 2019, es decir, 20 años de servicio y demás argumentos establecidos en el audio de la presente audiencia.

12. SENTENCIA

El problema jurídico es el siguiente:

“Se contrae a determinar si le asiste derecho al patrullero” Gabriel Edidson Valdés Sánchez al reconocimiento y pago de la asignación de retiro y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el E-00003-201722301-CASUR Id 271120 del 9 de octubre de 2017 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) mediante el cual se le negó tal reconocimiento.”

Tesis

De las pruebas aportadas dentro del cartulario se evidencia que el acto administrativo No. E-00003-2017 22 301-CASUR Id 271.120 del 9 de octubre de 2017 expedido por el Director General de CASUR se ajusta al ordenamiento jurídico, por cuanto el demandante no cumplió con el término establecido en el decreto 754 de 2019 para acceder a la asignación de retiro.

El régimen jurídico de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

En la sentencia del 3 de septiembre de 2018¹ nuestro órgano de cierre declaró la nulidad con efectos ex tunc del artículo 2º decreto 1858 de 2012, haciendo un recuento de la normatividad que regula la asignación de retiro de los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Indica que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación
número: 11001-03-25-000-2013-00543-00-1060-13. Actor: JULIO CESAR MORALES SALAZAR Y OTROS. Demandado:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Sostiene que esta prestación tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Explica que la asignación de retiro, que se encuentra excluida de la regulación de la Ley 100 de 1993, se constituye en prestación económica especial para los integrantes de la fuerza pública, y en particular de la Policía Nacional, que se retiran del servicio activo por las excepcionales funciones públicas que realizan en cumplimiento de su actividad policial que tiene como objetivo la financiación de sus necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otras, y familiares, a la que se accede siempre y cuando se acrediten los presupuestos normativos para ello.

Hace una descripción añadiendo que esta prestación fue reglamentada por el Decreto 1212 de 1990, *«Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional»*, que estableció en su artículo 144 que *“los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”*.

Por su parte el Decreto 1213 de 1990, *«Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional»* reiteró en su artículo 104 la posibilidad para los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio de acceder al derecho de asignación de retiro siempre y cuando hayan acreditado 15 años de servicio en la medida en que este no haya ocurrido por solicitud propia, o 20 años cuando quiera que esta solicitud sea la circunstancia que motivare su desvinculación.

Expone que con ocasión de la promulgación de la Ley 62 de 1993 se determinó que la Policía Nacional estaría compuesta por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestaran el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; otorgando además facultades al Ministro de Defensa Nacional por un término de 6 meses para adoptar su nueva estructura.



En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto Ley 41 de 10 de enero de 1994, *«Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones»*, y en él se consagró el llamado nivel ejecutivo que comprende los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero e investigador, según la especialidad.

Explica que la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, declaró la inexecutable por inconstitucionalidad de las expresiones *«nivel ejecutivo»*, *«personal del nivel ejecutivo»* y *«miembro del nivel ejecutivo»*, al igual que lo hizo con varios artículos que se referían específicamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que consideró que dicha normatividad excedía el límite material fijado por el legislador en la Ley de facultades extraordinarias, en la medida en que con ellas se creaba una nueva categoría de cargos en la Institución Policial no autorizada legalmente.

Indica que para ese momento histórico, la creación del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional había obedecido a la necesidad de profesionalizar la función y mejorar la remuneración de los Agentes y Suboficiales, al establecerles un régimen salarial y prestacional propio y especial. En consonancia con lo señalado y con ocasión de la creación del referido nivel ejecutivo por el Decreto ley 41 de 1994, se expidió, en desarrollo de la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, el Decreto reglamentario 1029 de 1994, *«Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional»*.

Aduce que el artículo 53 del Decreto 1029 de 1994 estableció, sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado, como requisito para acceder a la asignación de retiro, un tiempo de servicio de 20 años cuando este se produjere por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general, disminución de la capacidad psicofísica, destitución o haber sido condenado con pena principal de arresto; y un tiempo mínimo de 25 años de servicio cuando quiera que la desvinculación se produjere por solicitud propia, incapacidad profesional, inasistencia injustificada al servicio por más de 10 días, haber cumplido 65 años los hombres y 60 las mujeres y por conducta deficiente o destitución.

Así las cosas, advierte que la Corte Constitucional consideró que resultaba ser jurídicamente imposible su aplicación, toda vez que el sustento que le daba origen adolecía del vicio de la inconstitucionalidad, por cuanto que esta normativa ostentaba como fundamentos de Derecho el Decreto Ley 41 de 1994, por lo que el Nivel Ejecutivo, a su decir, había desaparecido. Así lo estableció el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-613 de 1996, cuya ponencia fue del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.



Describe que el 13 de enero de 1995 se profirió la Ley 180, que modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de precisar que «*La Policía Nacional estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella [...]»*, revistiendo de facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la carrera policial del denominado nivel ejecutivo, al que podía vincularse personal homologado tales como suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución y de incorporación directa; igualmente, estableció que no se podía discriminar ni desmejorar la situación actual de quienes estuvieren activos e ingresaran a dicho nivel.

Sostiene que en ejercicio de las facultades extraordinarias antes mencionadas, se expidió el Decreto 132 de 1995 que reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional definió los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente, patrullero, Carabinero e Investigador, según su especialidad.

Además, esta disposición precisó que el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen prestacional y salarial que determine el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que los integrantes de este Nivel no podrán ser discriminados ni desmejorados en ningún aspecto frente a quienes estén al servicio de esa Institución.

Aduce que en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992, fue proferido el Decreto 1091 de 1995, «*Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*», que concretamente dispuso para la asignación de retiro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sico física para la actividad policial.*



4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.*

Refiere que en tanto el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000 «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional».

Posteriormente, el Decreto 1091 de 1995 no corrió con mejor suerte, en tanto que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Segunda, que mediante Sentencia del 14 de febrero de 2007, cuyo ponente fue el doctor Alberto Arango Mantilla, consideró que se encontraba en contravía de la Constitución y la Ley, al haber sido expedida sin sustento de Ley Marco. Sobre el particular señaló la Corporación:

“[...] cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.

En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto [...].”



Manifiesta que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se otorgaron nuevamente facultades extraordinarias al presidente de la República entre otras, para *“expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía”*.

Complementa que en ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto ley 2070 de 2003, «por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares», incluidos los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su artículo 25 que:

“Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro”.

Revela que este Decreto 2070 de 2003 corrió la misma suerte de sus predecesores, toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Tribunal que mediante Sentencia C- 432 de 2004 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, consideró que la expedición del régimen salarial y prestacional de la fuerza pública es objeto de reserva de Ley Marco y que por tanto deviene en inconstitucionalidad cualquier reglamentación que se profiera por otra tipología legal aunque esta fuere un Decreto con fuerza material de Ley.

Destaca la Sala que pese a la corta vida jurídica de las disposiciones mencionadas en párrafos precedentes, en lo que atañe al requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, el artículo 25 del Decreto ley 2070 de 2003, así como los 53 y 51 de los Decretos 1029 de 1994 y 1091 de 1995, en su orden, establecieron, sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado del nivel ejecutivo, que este sería de 20 años cuando el retiro se produjere por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general o disminución de la capacidad psicofísica, y 25 años por solicitud propia o destitución.

Describe que en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en el artículo 150, numeral 19) literal e) de la Carta Política, el 30 de diciembre de 2004 se promulgó la Ley Marco 923, que reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, así como determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la



reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional.

Resalta que mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

Sin embargo, advierte que el 12 de abril de 2012 la sección segunda anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

Asimismo refiere que en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Reseña que el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Así las cosas, para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 se promulgo el Decreto 1858 de 2012, cuya nulidad fue decretada mediante la aludida sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 754 de 2019, se fijó el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la



Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, señalando que tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica,

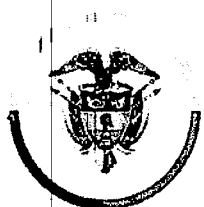
Asimismo, los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio.

Adicionalmente, se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que el señor Gabriel Edidson Valdés Sánchez ingreso como auxiliar de policía el 3 de febrero de 2000 hasta el 5 de febrero de 2001, luego fue alumno del nivel ejecutivo desde el 6 de febrero al 31 de octubre de 2003 e ingreso al nivel ejecutivo en grado de patrullero el 1 de noviembre de 2003 hasta el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se retiró. - *Se encuentra probado a través de la hoja de servicios visible a folio 32.*
2. Que la Policía Nacional mediante resolución No. 03400 del 19 de julio de 2017 separó en forma absoluta del servicio activo de la entidad al Patrullero Gabriel Edidson Valdés Sánchez identificado con C.C. No. 11.226.085 por condena a 36 meses de prisión como responsable del delito de cohecho. - *Se encuentra probado a través de la mencionada resolución visible a folio 29 del expediente.*
3. Que mediante petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con Id control: 268528 y 261541 solicita reconocimiento y pago de la asignación de retiro. - *Se encuentra probado a través del oficio E-00003-2017 22 301-CASUR Id 271.120 del 9 de octubre de 2017 visible a folio 27 del expediente.*



4. Que a través de oficio No. E-00003-2017 22 301-CASUR Id 271.120 del 9 de octubre de 2017 CASUR negó la anterior petición por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 4433 de 2004 que exige 25 años de servicio. *Se encuentra probado a través del mencionado oficio visible a folio 27 del expediente.*

Conclusión

Así las cosas, es preciso señalar que el régimen a aplicar en el presente caso se encuentra establecido en el decreto 754 de 2019, por cuanto el señor Gabriel Edidson Valdés Sánchez fue incorporado directamente al nivel ejecutivo en grado de patrullero el 1 de noviembre de 2003.

En ese orden de ideas, se precisa que el actor fue retirado del cargo por cuanto la entidad demandada lo separó en forma absoluta del servicio activo, logrando un tiempo de servicio por 15 años 8 meses y 6 días.

Teniendo en cuenta que el citado decreto señaló para aquellos que fueron separados en forma absoluta del cargo, como requisito para acceder a la asignación de retiro haber cumplido veinte (20) años de servicio.

En consecuencia, se evidencia que el actor no cumple con dicho requisito, pues no alcanzó los 20 años de servicio y por tal motivo se negarán las pretensiones de la demanda.

Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

² C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.



Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$270.147 equivalente al 2% de las pretensiones (Fol. 24), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$270.147 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO. Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:34 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ

Juez

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA

Profesional Universitaria